Eliminar | Archivar | Informar | Responder | Responder a todos | Reenviar | Leído / No leí

CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO 2022-000174

J

Julio Cesar Restrepo Herrera <juliorestrepo277@yahoo.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Circasia
CC: abogadohober@gmail.com

Mié 26/07/2023 4:11 PM

- ROSA AMELIA BARRETO OR... 146 KB
- DEMANDA RECONVENCION ... 100 KB
- PODER REIVINDICATORIO 20... 5 MB
- CERTIFICADO CATASTRAL N... 251 KB
- CERTIFICADO DE OBRAS JOS... 8 KB
- CONCILIACION Y PAGO 7.00... 473 KB
- CONTRATOS DE ARRENDAM... 217 KB
- DESCARGOS ROSA AMELIA B... 95 KB
- FACTURA 2_compressed.pdf 121 KB
- FACTURA_compressed.pdf 116 KB
- FOTOGRAFIAS INTERIOR IN... 835 KB
- FOTOGRAFIAS TRASTEO CAR... 820 KB
- Matrícula 280-79530 Fecha 1... 664 KB
- PODER REIVINDICATORIO 20... 481 KB
- PROCESO POLICIVO 18-2019... 2 MB
- CARTA CATASTRAL ROSA AM... 387 KB
- CERTIFICADO PROCESO PER... 245 KB
- ESCRITURA 427 DE 2015_co... 2 MB
- ESCRITURA 518 DE 2000_co... 2 MB
- ESCRITURA 623 DE 1991_co... 664 KB
- FACTURA ESCANER SISTEPL... 128 KB
- LEVANTAMIENTOS PLANIME... 242 KB
- MINUTA ALINDERAMIENTO ... 168 KB
- MINUTA ALINDERAMIENTO ... 173 KB
- PAZ Y SALVO PREDIAL 2019_... 77 KB

25 archivos adjuntos (16 MB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Circasia, Quindío

REFERENCIA: REIVINDICATORIO 2022-000174

Adjunto me permito allegar archivo contentivo de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIÓN CON PODER Y ANEXOS. Además Paz y Salvos de Predial pagados por mi poderdante, dentro del proceso de la referencia. Atentamente,

Julio Cesar Restrepo Herrera
Apoderado Demandada

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor (a):
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Circasia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA. ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA CONTRA ROSA AMELIA BARRETO OROZCO RADICADO NÚMERO 63.190.40.89.001.2022.00174.00

JULIO CÉSAR RESTREPO HERRERA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Circasia, Quindío, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, en mi calidad de abogado sustituto, de conformidad con el poder que se adjunta, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Estamos a lo que se pruebe y obre en los documentos allegados.

No obstante, este hecho no es claro en varios aspectos: en primer lugar, la dirección que consta en la escritura pública es la carrera 16 A # 11-22, y no carrera 16 A # 11-34, lo cual, al no allegarse certificación de nomenclatura expedida por la autoridad competente, no le dará certeza al despacho para saber con exactitud cuál es el predio pretendido en reivindicación.

Se aclara que el certificado catastral nacional 4915-610083-25568-0 del 12/09/2022, que se aporta, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a pesar que coincide con la misma dirección carrera 16 A # 11-34, no es el documento idóneo para demostrar el cambio de dirección de la escritura al mencionado por el IGAC, más si lo es para determinar que el área del dicho inmueble es de 13.00 M2.

Sin embargo, tanto la dirección correcta como el área correspondiente, será tarea de la prueba pericial solicitada por la demandante.

Es suma señor Juez, la demanda inicialmente fue inadmitida por falta de claridad de la descripción de los hechos, aún después de la subsanación, sigue adoleciendo la demanda de claridad y precisión respecto del predio a reivindicar.

AL HECHO SEGUNDO: Estamos a lo que se pruebe.

Sin embargo, se debe hacer mayor claridad respecto de las medidas (áreas) tanto del inmueble donado como del remanente que le queda a la demandante señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que el remanente que se reservó la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, su único fin fue la dárselo para su vivienda a su cuñado señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, a quien la demandante denomina habitante de la calle, y quien tomó posesión de ese inmueble (PIEZA) desde ese mismo año de la escritura número 518 del 05 de mayo de 2000, hasta el momento en que le vendió sus derechos de posesión a la señora demandada ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, el 18 de febrero de 2019, según consta en el documento privado debidamente autenticado ante notario público que se aporta.

De hecho, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, en varias ocasiones que fue requerido por la demandante, según ella misma manifiesta, él le respondió que eso era de él, y en realidad así fue, toda vez que la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, al reservarse ese remanente, era con el fin de dárselo a su cuñado para que viviera allí.

AL HECHO TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Es cierto. Así consta en los correspondientes certificados de matrícula inmobiliaria 280-79530 y 280-136150, en donde figura como propietaria la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO.

AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: Es cierto en parte.

Desde la extensión de la escritura número 518 del 05 de mayo de 2000, mediante la cual la demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, propietaria del inmueble identificado con la matrícula número 280-79530, **DONÓ** un lote parcial a la señora JAQUELINE RIOS VELASQUEZ[1], y se reservó un remanente, dejó este remanente en posesión de un hermano de su esposo HECTOR JAVIER ARIAS VELASQUEZ (q.e.p.d.), de nombre CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, quien el 18 de febrero del año 2019, vendió esos derechos de posesión a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, tal como consta en los documentos de compraventa de la posesión, que se allega.

A pesar de que el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, siempre le dijo a la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, que ese predio era de él, nunca inició una demanda judicial contra él, y en alguna oportunidad ante la inspección de policía, no le prosperó la acción policiva como consta en los documentos allegados, profiriéndose fallo en favor del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ y en contra de la demandante señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, mediante resolución 00413 del 03 de febrero de 2020.

Se anota, que el inmueble dejado en favor del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, por parte de la demandante, no gozaba de instalación de servicios públicos, ni siguiera el de la vital agua, que era suministrada en ocasiones por su señora madre, LILIA VELASQUEZ GIRALDO, según dice la demandante, razón por la cual el llamado “habitante de calle”, vivía cerca de su madre y en permanente desaseo e insalubridad que, con sus malos olores,

[1] JAQUELINE RIOS VELASQUEZ es hermana de CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, y ambos cuñados de la demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, por ser a la vez hermanos de su esposo HECTOR JAVIER ARIAS VELASQUEZ (q.e.p.d.).

despertaba la preocupación de sus vecinos, para no ahondar más en este asunto.

De hecho, el inmueble (pieza o habitación) entregada al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, tenía un sanitario, sin servicio de agua, en el cual depositaba sus necesidades y así permanecía hasta que fura donde su mamá por agua cuando le diera la voluntad, quien vivía a unas cuatro o cinco cuadras, imaginándose señor Juez el permanente desaseo en el que vivía el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, en su habitación. Se anexan fotografías del sanitario mencionado y el estado en que se encontró, lo mismo que el reblujo que tenía cuando entregó el inmueble.

La señora madre de CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, la señora LILIA VELASQUEZ GIRALDO, también tenía el convencimiento de que el inmueble remanente era de propiedad de su hijo, instruyéndolo para que no se lo fuera a entregar a la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, que de hecho se lo había dado a él para su vivienda.

Es obvio deducir, que si la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, no tenía ningún interés en explotar económicamente el predio, como lo demostró con la DONACIÓN a la señora JAQUELINE RIOS VELASQUEZ, su cuñada, mucho menos lo tuviera para explotar un área de escasos 13.00 m2, dándoselo al hermano de su esposo CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, también su cuñado y hermano de JAQUELINE RIOS VELASQUEZ para su vivienda, como lo tenía claro su señora madre LILIA VELASQUEZ GIRALDO, quien no permitió que su hijo le fuera a devolver el área reservada a la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA.

La señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, le dio el lote a su cuñado, por tratarse de familia (hermanos) de su esposo, pero una vez fallecido su esposo, dice ella, pretende recuperar el inmueble dejando a su cuñado como ella misma lo dice, en condición nuevamente de habitante de calle. No es coherente esta decisión de la demandante con su cuñado.

Otro aspecto relacionado con el área reservada por la demandante, aparte de que su destino era la vivienda de su cuñado CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, consistía en que sobre dicha área (13.00 m2) aproximadamente, a la administración municipal no autorizaría en ningún momento una licencia de construcción por lo reducido del espacio para una vivienda digna o de interés social. No tiene los requisitos legales para construir una vivienda de interés social de las que habla y define la ley.

Se destaca que, en el hecho sexto, la demandante manifiesta y reconoce que dejó viviendo en el inmueble al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, por petición de su esposo, sin recodar la fecha exacta, desde hace unos 10 años, pero en realidad fue de mucho tiempo atrás, cuando DONÓ a la también su cuñada y hermana de CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, el resto del predio, hoy identificado con la matricula 280-136150.

El área reservada, escasamente constituiría una pequeña alcoba dentro de una vivienda digna o de interés social.

Debe probarse lo que no conste en las escrituras señaladas por la demandante y en los documentos aportados.

AL HECHO OCTAVO: No existe hecho octavo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. La señora ROSA AMELIA BARRTO OROZCO, cuando adquirió el inmueble ya estaba la construcción.

En ningún momento la demandada puede considerarse una invasora, toda vez que adquirió legalmente, a través de los instrumentos legales, es decir, escritura pública debidamente registrada.

No obstante, tengamos en cuenta según las narrativas anteriores, que ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, desde **el 05 de mayo de 2000, DONÓ** más del 90% del inmueble a la señora JAQUELINE RIOS VELASQUEZ, reservándose solo un área de escasos 13.00 m2, JAQUELINE RIOS VELASQUEZ a su vez, **el 08 de agosto de 2011**, vendió el inmueble donado a los señores LUZ EDILIA BENITEZ DE SEPULVEDA y HECTOR SEPULVEDA MORENO, y el 28 de agosto de 2015, estos vendieron el inmueble donado a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, es decir, han pasado más de 23 años que la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, se desprendió del inmueble donado, el cual además ya tiene matrícula independiente, la 280-136150, entre tanto el predio reservado conserva la matrícula madre 280-79530.

No hay evidencia de la demandante sobre acciones tomadas durante los años anteriores al 07 de febrero de 2020, sobre inquietudes sobre las construcciones hechas en el inmueble que ya no es de su propiedad, sino de la demandada ROSA AMELIA BARRETO OROZCO.

Si bien la Oficina de Infraestructura del municipio de Circasia, registra una construcción sin licencia, es a esta oficina que le corresponde tomar las medidas pertinentes dentro de sus funciones de control y vigilancia.

No hay pruebas de las llamadas de atención de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, sobre las construcciones, como tampoco si ella las hizo o fueron sus vendedores.

AL HECHO DECIMO: No existe hecho decimo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierta su narrativa.

Dice en el curso de los hechos, que cada 8 días acostumbraba darle vuelta a su cuñado CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, para saber su estado, que hablaba con él, y ayudarle con dinero y lo invitaba a almorzar, pero como es que no se dio cuenta que su cuñado había vendido la posesión que ostentaba del inmueble desde el año 2000, a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($7.000.000).

Solo una semana antes de radicar la presente demanda, se vino a enterar que su cuñado CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ ya no habitaba el inmueble reservado y entregado a su cuñado para su vivienda.

En cuanto al señor que estaba realizando algunos trabajos, es normal, ya que el inmueble estaba en poder de la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por compra de sus derechos de posesión al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, y teniendo en cuenta el estado tan deplorable del inmueble que entregó el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, contrato los servicios del señor JOSE JOAQUIN MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía número 18492623, para que le hiciera unos trabajos en el inmueble, de los cual se allega certificación expedida por el contratista, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($5.000.000).

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es un hecho normal que realiza el propietario de todo inmueble como la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, que tenía en su propiedad y posesión sobre el inmueble de marras, incluido el área reservada por la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, quien a su vez desde el año 2000, lo había destinado a la vivienda de su cuñado CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, quien consideraba al igual que su señora madre y otros vecinos, que era de él, razón por la cual decidió vender su posesión a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO.

En suma, la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ha venido interviniendo con obras menores el predio bajo su propiedad y el de su posesión.

No obstante, la señora cuando adquirió el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 280-136150, ya estaba hecha la construcción. Ella solo se dedicó a hacer algunos arreglos menores, que no requieren licencia de construcción.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto.

La señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, no acostumbraba visitar el inmueble cada ocho (8) días. Prueba de ello, es que tarde se dio cuenta que su cuñado se daba por poseedor del inmueble de marras, dado que se lo había dado su hermano y a la vez esposo de la demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, para su vivienda, y solo hasta el 16 de abril del año 2019, vino a hacerlo comparecer ante la inspección de policía de Circasia, Quindío, cuyo trámite describimos a continuación:

1. El 16 de abril a petición de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, fue citado el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, para una audiencia de conciliación a celebrarse el día 25 de abril de ese mismo año a las 9:30 a.m.

2. El día 25 de abril de 2019, la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, a solicitud de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, expide documento intitulado “CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA”, del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, la cual reza en algunos de sus apartes (se allega el documento completo):

> “INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA
> Veinticinco de abril de 2019
>
> CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

A este despacho comparece la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.921.423 de Armenia, Quindío, con el fin de llevar audiencia de conciliación y convivencia con el señor CARLOS ALBERTO ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía 7.533.729, **toda vez que este viene habitando el bien inmueble ubicado en la carrera 16 A # 11-34 del Barrio Adeco de este municipio, desde hace 15 años aproximadamente** y en el momento en que la señora Ramírez Ospina, fue a reclamar la restitución del inmueble este se negó. Por esta razón solicito la audiencia de conciliación con el fin de buscar un acercamiento con el citado señor. (Resaltados míos)

…"

3. Con fecha 26 de junio de 2019, la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, radica ante la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, querella de policía por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN con relación al inmueble ubicado en la carrera 16 A # 11-34, habitado en la actualidad por el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, en la cual manifiesta en los hechos entre otros aspectos:

Primero: …

El inmueble descrito anteriormente le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 280-136150 y está distinguido con la ficha catastral N° 010100000147002600000000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TRADICIÓN: adquirió el inmueble mediante escritura pública de donación número 518 del 05 de mayo de 2000 de la Notaría única del Circulo de Circasia, **donación realizada por HECTOR JAVIER ARIAS VELASQUEZ**. (Resaltados míos)

…

CUARTO: hace algunos años por la condición económica del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS quien era el hermano de mi esposo**, **se decidió de manera voluntaria** ayudarle por un tiempo, ya que este no tenía donde hospedarse y no contaba con los recursos económicos para pagar una renta y a la fecha tampoco contaba con un empleo, así las cosas se le permitió habitar la casa anteriormente mencionada sin que pagara algún tipo de remuneración económica, esto dado que siendo mi cuñado se suponía iba a hacer un buen uso de este inmueble…

QUINTO: trascurrido un tiempo nos percatamos que esta persona adquirió el mal habito de consumir sustancias sicoactivas…

SEXTO: ya **hace poco más de dos meses o en el mes de abril de año en curso**[2] decidí, como propietaria del inmueble no darle más hospedaje a este señor por cuanto de manera descarada siguió consumiendo sustancias prohibidas…

SEPTIMO: …, los vecinos se han quejado y se encuentran cansados de esta situación… (Resaltados míos)

[2] Estamos hablando que la decisión de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, para reclamar la restitución del inmueble al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, fue tomada el 16 de abril de 2019, cuando este llevaba en el inmueble desde el 05 de mayo de 2000, es decir, 19 años de posesión.

…

Cordialmente

ANA JUDITH RASMIREZ OSPINA
C.C. 41.921.423 Armenia

4. **Con fecha 26 de agosto de 2019**, la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, extiende citación al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación dentro de la querella instaurada a instancias de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, para el día 5 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m. (Resaltados míos)

5. El día 5 de septiembre de 2019, a la fecha y hora señalada, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, se presenta a la audiencia con su apoderado el Doctor SANTIAGO CIFUENTES CORTES, quien en la audiencia de conciliación manifiesta en nombre de su poderdante el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ:

> "…, el día 26 de agosto del año 2019, lo citan para llevar a cabo audiencia civil de policía por perturbación a la posesión, **cosa que me parece contraria, ya que la señora no ostenta la calidad de poseedora, por el contrario ha demostrado que es la propietaria del inmueble, pero no logra demostrar la posesión del mismo**, también cabe manifestar que el señor Carlos Alberto Arias Velásquez está llevando a cabo proceso de pertenencia, **ya que el mismo lleva más de 10 años de posesión**, y ejerciendo actos de amo señor y dueño, tal cual y se podrá apreciar, en la diligencia de inspección ocular que se adelantará por parte de despacho. (Resaltados míos)

6. Con fecha 12 de septiembre de 2019, el apoderado del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, el Doctor SANTIAGO CIFUENTES CORTES, dirige memorial contentivo de solicitud de pruebas en el cual manifiesta:

> Santiago Cifuentes Cortes, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito hago referencia a las pruebas que deben ser tenidas en cuenta, en el proceso de querella civil por perturbación a la posesión **donde pretendo demostrar la real posesión quieta y pacífica que viene ostentando el señor Carlos Alberto Arias, sobre el inmueble, ubicado en la carrera 16 A # 11-22[3] del área urbana de Circasia**. (Resaltados míos)
>
> …
>
> …, cabe hacer la salvedad, **que el señor Héctor Javier Arias Velásquez, ex esposo de la señora Ana Judith Ramírez Ospina en la actualidad fallecido, hermano del señor Carlos Alberto Arias, en vida le dio el derecho de habitar un**

[3] En el curso de este proceso, se viene hablando de inmueble solicitado en reivindicación como el ubicado en la carrera 16 A # 11-22 y carrera 16 A # 11-34. Ello obedece a una confusión con la dirección del predio madre identificado con la matrícula 280-79530, pero cuando se desprendió de ésta la matrícula 280-136150, se cambiaron las nomenclaturas y la del inmueble de marrea corresponde a la carrera 16 A # 11-34. No obstante el perito aclarará finalmente.

> **pequeño espacio, y eso ocurrió hace más de 20 años**, desde aquel momento el señor Carlos nunca ha dejado dicha pieza la cual mide 2.90 de frente y 3.50 de fondo, lugar que no cuenta con servicios públicos de agua o energía… (Resaltados míos)

7. Con fecha 03 de febrero de 2020, las partes fueron notificadas en audiencia de la Resolución número 004 del 03 de febrero de 2020, **mediante la cual se tomó la decisión, que resultó favorable al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ**, con fundamento basado en que no se logró demostrar la ilegalidad de la de la ocupación al bien inmueble ubicado en la carrera 16 A # 11-22 del área urbana del municipio de Circasia, Quindío, y que como quedó plasmado en la resolución número 004 este despacho no puede conocer de la presente actuación toda vez que los inspectores de policía pueden conocer de los hechos solo hasta 4 meses de haber sucedido los hechos, que para el caso en concreto el señor Carlos Alberto Arias lleva más de 5 años ocupando el bien inmueble por consentimiento de esposo de la señora Ana Judith Ramírez Ospina, quien debió haber interpuesto esta u otra actuación en el momento en que obtuvo el título de dominio real de bien inmueble en mención. Así las cosas, este despacho reitera que la presente actuación debe ser puesta en conocimiento de la justicia ordinaria quien es la competente para conocer la presente actuación.

8. Frente a la anterior decisión el apoderado de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, interpone el recurso de apelación el cual es concedido y enviado el expediente a la señora Alcaldesa para su decisión, la que es confirmada.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Efectivamente, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, vendió la posesión que ostentaba del inmueble desde el año 2000, a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por venta de la posesión, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($7.000.000), negociación que se hizo en audiencia de conciliación efectuada ante la Notaria Única de Circasia, Quindío.

No es cierto que el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, fuera un inquilino de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, solo ahora se viene a decir tal imprecisión, siempre la misma ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, ha manifestado que, por tratarse de su cuñado, se reservó en el año 2000, esa pequeña área de 13.00 m2, aproximadamente, para entregárselo a CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, habitante de calle, para su vivienda. Extraña que ahora pretenda recuperar su área reservada, solo porque él ya no vive en ella.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Estamos a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto. La señora perdió la posesión del inmueble reclamado, pero no con la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, la perdió con su cuñado CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, desde el año 200, fecha en que la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, se la entregó para su vivienda por ser su cuñado, y quien se la vendió a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, el 18 de febrero del año 2019, tal como consta en el contrato de compraventa debidamente autenticado ante notario público que se aporta.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO: No es cierto.

Se reitera, es un hecho normal que realiza el propietario / poseedor de todo inmueble como la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, que tenía en su propiedad y posesión sobre el inmueble de marras, incluido el área reservada por la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, quien a su vez desde el año 2000, lo había destinado a la vivienda de su cuñado CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, quien consideraba al igual que su señora madre y otros vecinos, que era de él, razón por la cual decidió vender su posesión a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO.

Quien tiene la competencia para intervenir las obras civiles sobre los inmuebles en el municipio de Circasia, Quindío, es la Oficina de Infraestructura, a la cual ya había acudido la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, con los resultados de antes conocidos.

En suma, la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ha venido interviniendo con obras el predio bajo su propiedad y posesión.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto.

No existe avalúo comercial hecho por entidad competente como una lonja de propiedad raíz certificada o un perito afiliado a dicha lonja.

La demandante debe probar dicho avalúo comercial, teniendo en cuenta que el inmueble remanente que se pretende reivindicar, escasamente tiene 13.00 m2 de área, y esta no puede valer $80.000.000, y por tanto no puede ser objeto de arrendamiento por la suma de $600.000 mensuales como se dice en el juramento estimatorio y la pretensión de cobro de frutos y otros. Así se objetará el correspondiente juramento estimatorio.

El avalúo del predio a reivindicar que consta en la demanda y sus anexos, se encuentra en el CERTIFICADO de PAZ Y SALVO del impuesto predial del año 2022, allegado con la demanda, donde aparece un avalúo catastral por valor de $1.600.000, igual avalúo consta en el certificado catastral nacional 4915-610083-25568-0 del 12/09/2022, que se aporta, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Para efectos de la competencia por valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. El avalúo comercial no aplica para la determinación de la cuantía y determinación si el proceso es de única o doble instancia.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto.

La señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, es poseedora de buena fe, del inmueble que se pretende reivindicar, toda vez que lo adquirió del real poseedor, quien habitaba el inmueble reservado por la demandante, por disposición de ella misma, desde el año 2000, fecha en que DONÓ el inmueble con matrícula 280-79530, reservándose una pequeña área de escasos 13.00 m2, o sea una pieza entregándosela como ella mismo lo dice a su cuñado

CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, habitante de calle, para que viviera en ella.

Las obras realizadas por la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO en todo el inmueble, incluida el área pretendida por esta demanda, nunca fueron demandadas ni suspendidas por autoridad competente hasta la fecha.

La compraventa de la posesión que ostentaba el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, se hizo en documento privado suscrito por las partes y debidamente autenticado, ratificado ante la Notaría Única de Circasia, Quindío.

El señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, desocupó y entregó el inmueble el mismo día que se le entregó el dinero de SIETE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($7.000.000), actos que se hicieron públicamente y en presencia de testigos y vecinos. No existió ninguna oposición en ese momento.

Se reitera que la posesión que vendió el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, data del año 05 de mayo de 2000, fecha de la escritura pública número 518 de la Notaría Única de Circasia, Quindío, que obra en el expediente y ya comentada.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto. Veamos:

Existe en nuestra legislación civil, la prescripción ordinaria y extraordinaria.

La prescripción adquisitiva consiste en que el dominio de una propiedad se puede adquirir mediante la prescripción, y por eso se llama prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518 del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente.

Es decir, el dominio se adquiere mediante prescripción adquisitiva por el simple paso del tiempo.

Para adquirir el dominio o propiedad de un bien o cosa por medio de la prescripción adquisitiva se requiere de dos elementos, presupuestos o requisitos esenciales: 1. Posesión. 2. Transcurso del tiempo.

La prescripción adquisitiva sólo es posible en favor de quien ostenta la posesión del bien, es decir, por quien no siendo dueño actúa como si lo fuera, este es el caso del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

Recordemos que la prescripción ocurre cuando pasado el tiempo dispuesto por la ley el dueño de un derecho no lo reclama, o inicia las acciones civiles encaminada a recuperar o reivindicar ese derecho.

La prescripción adquisitiva del dominio la hay de dos formas: ordinaria y extraordinaria, y a continuación desarrollamos cada una de ellas.

Prescripción adquisitiva ordinaria.
La prescripción adquisitiva ordinaria se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil:

«Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.»

Para pretender la propiedad de una bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil:

«Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.»

La posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de lo señalados por el artículo 765 del mismo código.

Es decir que la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación u otra figura y que no haya alcanzado a transmitir la tradición.

Término de la prescripción adquisitiva ordinaria.
El tiempo por el que se debe poseer un bien para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria está señalado por el artículo 2529 del código civil:

1. Bienes muebles: 3 años.
2. Bienes raíces o inmuebles: 5 años.

Es el tiempo por el cual se debe ocupar un bien en calidad de posesión para acceder a la propiedad o pertenecía del mismo mediante la figura de la prescripción adquisitiva.

Prescripción adquisitiva extraordinaria.
La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título.

Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

- ✓ Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

- ✓ Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

La posesión no se deber derivar de un justo título, y, de hecho, no se requiere de ningún título, sino que solo se debe probar que se ocupa un bien a modo de posesión, y esa posesión puede derivar de una ocupación o invasión, es decir, sin permiso del dueño, o con permiso o tolerancia de este, como cuando se le permite vivir en una casa a una persona sin que medie contrato alguno que pueda demostrar la tenencia y no la posesión.

Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del domino se da transcurridos 10 años.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, y el dueño de una bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

En razón a ello, quien haya perdido la posesión de un bien como una finca o una casa, debe intentar recuperarla antes de que transcurran 10 años, lo que se hace por medio de la acción reivindicatoria de dominio.
El lapso de tiempo de 10 años que debe transcurrir para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria, se cuenta desde que se configure la posesión sobre el bien cuya propiedad o pertenencia de reclama, por lo tanto, es de suma importancia poder determinar y probar esa fecha.

Efecto de declaración judicial de la prescripción.

La prescripción adquisitiva de dominio requiere declaración judicial, y la sentencia que la declare hace las veces de escritura pública tratándose de bienes raíces, según señala el artículo 2534 del código civil.

Dicha sentencia debe ser inscrita en la oficina de registros y a partir de la fecha de registros es oponible a terceros.

Es decir, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada reemplaza la escritura pública reconociendo la propiedad del dominio en cabeza del beneficiario.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: El numeral 4., del artículo 444 del C.G.P., no aplica para determinar el avalúo de inmueble en este caso concreto, se aplica para determinar el avalúo dentro del proceso ejecutivo.

En este evento, el avalúo comercial de inmueble debe ser determinado por un perito avaluador, afiliado a lonja de propiedad raíz o nombrado por el despacho, sometido a contradicción.

RESUMEN:

De lo antes dicho, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, ejerce posesión quieta y pacífica desde el 05 de mayo del año 2000, fecha de la venta del inmueble con matrícula 280-79530, de propiedad de la señora demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, quien en la precitada fecha y mediante escritura pública 518, de la Notaría Única de Circasia, Quindío, en un acto de desprendimiento, DONÓ por instrucción de su esposo, señor HECTOR JAVIER ARIAS VELASQUEZ, a sus cuñados el inmueble, así: a la señora JAQUELINE RIOS VELASQUEZ, con escritura pública y a CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, sin escritura, por evitar que como era habitante de calle, no fuera a vender o negociar el área para malgastar el dinero, pero le entregó desde la misma fecha la posesión del inmueble, razón por la cual él le manifestaba que no le devolvía el predio porque era de él.

De hecho en el proceso policivo llevado a cabo, contrató los servicios de un abogado, a fin de defender frente a la demandante señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, la posesión que tenía por más de 19 años[4].

Con una posesión de más de 18 años, en fecha 18 de febrero de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, vendió la posesión que ostentaba sobre el predio pretendido en reivindicación a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($7.000.000), más el tiempo transcurrido desde esa fecha a la de notificación de la presente demanda, la señora **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ACUMULA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

De tal manera que la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, se encuentra en capacidad legal de PRESCRIBIR el inmueble pretendido en reivindicación, como se pedirá en esta misma acción a través de las EXCEPCIONES DE FONDO y de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
Prescripción en la modalidad de prescripción ordinaria, por tratarse precisamente de poseedora de buena fe, por tener justo título, y por el transcurso de más de cinco años, sumados los de ella a los de su vendedor, que en total **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ACUMULA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

En forma subsidiaria se solicitará la prescripción extraordinaria que como se explicó, es de 10 años, los cuales también aplican para la señora **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, QUIEN ACUMULA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, que en su mayoría dependen de que prospere la primera de ellas.

[4] En el expediente se habla de varios años de posesión, nosotros hablamos de más de 20 años a la fecha, en la demanda presentada en el hecho sexto la demandante habla de unos 10 años, en otros documentos se habla de más de cinco, etc. No obstante, con cualquiera de las cifras, la señora demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, ha perdido el inmueble por prescripción ordinaria, inclusive hasta por la extraordinaria.

De no prosperar la primera de las pretensiones, por sustracción de materia se caerán el resto de las pretensiones.

Por tal razón me referiré y sustentaré la oposición a la primera pretensión, de la siguiente manera:

La señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, se encuentra como se dijo en acápite anterior, en capacidad legal de PRESCRIBIR el inmueble pretendido en reivindicación, reuniendo los requisitos tanto para la prescripción ordinaria como para la extraordinaria, como se demostrará en el presente juicio, por tener la señora **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ACUMULADA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

De hecho, la demandante en su hecho sexto, reconoce haber entregado para su vivienda el inmueble pretendido en reivindicación desde hace más o menos, sin tener la fecha exacta, 10 años, lo cual de contera se confirma el lleno de los requisitos de la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, para prescribir en su favor el inmueble.

Los anteriores argumentos los extiendo hacia las demás pretensiones, toda vez que, sin prosperar la primera no podrán prosperar las demás.

No obstante, se habla de la condena a pagar en favor de la demandante unas indemnizaciones por concepto de frutos civiles, cuyos valores estima razonadamente la demandante bajo juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LAS VALORACIONES ESTIMADAS POR LA DEMANDANTE

Nos oponemos a la cuantía estimada en el juramento estimatorio por la parte demandante, toda vez que parte de un avalúo comercial sobre un inmueble que para la fecha de la presentación de la demanda tiene un avalúo catastral de $1.600.000, y un área de 13.00 m2, es decir, se trata de una pieza, sin ninguna clase de servicios públicos domiciliarios, cuyo valor comercial no puede ser de $80.000.000 y su canon de arrendamiento jamás en el municipio de Circasia, y en el lugar que se encuentra ubicado, podrá ser de $600.000 mensuales.

La estimación es notoriamente desproporcionada, injusta e ilegal, toda vez que el avalúo comercial no se soporta con un avalúo hecho por perito afiliado a lonja de propiedad raíz.

El despacho aplicará el tercer inciso del artículo 206 del C.P.C.

Se harán efectivas las cauciones constituidas y aprobadas.

III. EXCEPCIONES

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUSITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PARTE DE LA DEMANDADA ROSA AMELIA BARRETO OROZCO

La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado los siguientes requisitos:

i) Posesión material en cabeza del usucapiente

ii) Que esa posesión haya durado el termino exigido por la ley

iii) que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida

iv) Que la cosa o el derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.

El señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, ejerce posesión quieta y pacífica e ininterrumpida desde el 05 de mayo del año 2000, fecha de la venta del inmueble con matrícula 280-79530, de propiedad de la señora demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, quien en la precitada fecha y mediante escritura pública 518, de la Notaría Única de Circasia, Quindío, en un acto de desprendimiento, **DONÓ** a sus cuñados el inmueble, a la señora JAQUELINE RIOS VELASQUEZ, con escritura pública y a CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, sin escritura, por evitar que como era habitante de calle, no fuera a vender o negociar el área para malgastar el dinero, pero le entregó desde la misma fecha la posesión del inmueble, razón por la cual él le manifestaba que no le devolvía el predio porque era de él.

Con una posesión de más de 18 años, en fecha 18 de febrero de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, vendió la posesión que ostentaba sobre el predio pretendido en reivindicación a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. ($7.000.000)**, más el tiempo transcurrido desde esa fecha a la de notificación de la presente demanda, la señora **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ACUMULA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

De tal manera que la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, se encuentra en capacidad legal de PRESCRIBIR el inmueble pretendido en reivindicación, como se pedirá en esta misma acción a través de las EXCEPCIONES DE FONDO y de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Prescripción en la modalidad de prescripción ordinaria, por tratarse precisamente de poseedora de buena fe, por tener justo título, y por el transcurso de más de **cinco (5) años**, sumados los de ella a los de su vendedor, que en total **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, ACUMULA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

En forma subsidiaria se solicitará la prescripción extraordinaria que como se explicó, es de **diez (10) años**, los cuales también aplican para la señora **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, QUIEN ACUMULA UNA POSESIÓN DE MAS DE 23 AÑOS**.

2. LA ECUMENICA O GENERICA

Ruego al señor Juez, darle aplicación al contenido en el artículo 282 del C.G.P., en el sentido que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Las pruebas de las anteriores excepciones, se encuentran en los documentos aportados tanto con la demanda como con su contestación, y en la declaración de los testigos cuando llegue esta oportunidad y demás documentos legalmente aportados al proceso en el desarrollo del mismo.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como tales:

1. DOCUMENTALES

Las que obran en el expediente.

1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

1.1.1 Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 280-79530, de fecha 18/07/2023.

1.1.2 Certificado catastral nacional de la ficha catastral número 010100000147002700000000, de fecha 26/07/2023

1.1.3 Carta catastral de la ficha catastral número 010100000147002700000000.

1.1.4 Seis (6) fotografías de sanitario y reblujos encontrados el día de la entrega del inmueble a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por parte del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

1.1.5 Tres (3) fotografías del trasteo del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, el día de la entrega del inmueble a la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, por parte del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

1.2 DOCUMETALES SOLICITADAS

Ruego oficiar a las siguientes autoridades para los fines que van a enunciarse:

1.2.1 A la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, a fin de que allegue a este proceso copia íntegra con el fallo de primera instancia y el de segunda instancia, de la querella de policía instaurada a instancias de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA en contra del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, EXPEDIENTE 18-2019 FOLIO 17DEL L.R., PROCESO VERBAL ABREVIADO.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, las mejoras y las excepciones, la compraventa de la posesión al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, y demás aspectos relacionados, ruego que se llame a declarar a las siguientes personas:

2.1 LUZ EDILIA BENITEZ DE SEPULVEDA, quien se ubica en la carrera 17 número 11-30, Barrio Adeco, celular 3113956138, de Circasia Q., quien declarará sobre lo que les conste de la posesión de la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, sobre los hechos 7, 9, 11, 12, 13 y 15, y sobre la permanencia del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

No tiene correo electrónico

2.2 HECTOR SEPULVEDA MORENO, quien se ubica en la carrera 17 número 11-30, Barrio Adeco, celular 3135055344, de Circasia Q., quien declarará sobre lo que les conste de la posesión de la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, sobre los hechos 7, 9, 11, 12, 13 y 15, y sobre la permanencia del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

No tiene correo electrónico.

2.3 ALEXANDER VARGAS PARRA, carrera 14 número 5-61, celular 3162845648, de Circasia, Quindío, quien declarará sobre lo que les conste de la posesión de la señora ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, sobre los hechos 7, 9, 11, 12, 13 y 15, y sobre la permanencia del señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

No tiene correo electrónico.

2.4 JOSE ORLANDO RAMOS ORTIZ, quien se ubica en en la Finca El Copey, Vereda El Congal, celular 3117100520, de Circasia, Quindío.

No tiene correo electrónico.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la demandante ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, de acuerdo con las normas que regulan esta prueba, en relación con los hechos de la demanda, la contestación de la misma, las mejoras, las excepciones y demás aspectos relacionados.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo Este contenido y oposición en los artículos 96 y s.s., y 371 del Código General del Proceso, artículos 739 del Código Civil, en concordancia con el artículo 966 ibidem, y demás normas sustanciales y procedimentales concordantes.

VI. ACLARACIÓN ESPECIAL

Se aclara señor Juez, que en algunos documentos dentro del presente proceso se habla que el predio ocupado y entregado por la señora ANA JUDITH RAMIRAZ OSPINA al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ, para que viviera en él, se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-79530 independientemente de la matrícula 280-136150, matrícula esta que si se desprendió de la matrícula madre 280-79530, pero ante la donación de la señora ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA en favor de JAQUELINE RIOS VELASQUEZ, se reservó una pequeña área que siguió conservando el número de la matrícula inmobiliaria 280-79530, como el remanente entregado en posesión desde el año 2000 al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ.

Así mismo, la dirección actualizada y verdadera del predio pretendido en reivindicación es la **carrera 16 A # 11-34.** No obstante, el perito a nombrarse confirmará la situación e identificación del inmueble.

La presente aclaración reemplaza cualquier imprecisión que en los documentos se haga con relación al predio entregado al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VELASQUEZ y/o al predio aquí demandado en REIVINDICACIÓN.

VII. ANEXOS

Escrito de contestación con anexos y con el poder.

Escrito de demanda de reconvención con anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Las mismas que obran en el expediente.

Mi poderdante, señora **ROSA AMELIA BARRETO OROZCO**, en la Finca El Copey, Vereda El Congal, celular 3117100520, de Circasia, Quindío.

No tiene correo electrónico.

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado o en la calle 2 número 15-20, celular 3136858723, de Circasia, Quindío.

Autorizo recibir toda clase de notificaciones, comunicaciones y citaciones en mi correo electrónico: **juliorestrepo277@yahoo.com**

Atentamente,

JULIO CÉSAR RESTREPO HERRERA
C.C. 7.518.522 de Armenia, Quindío
T.P. 103780 del C.S.J.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230718357279690965 **Nro Matrícula: 280-79530**

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 10:28:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: CIRCASIA VEREDA: CIRCASIA
FECHA APERTURA: 28-10-1991 RADICACIÓN: 91-0013957 CON: ESCRITURA DE: 03-10-1991
CODIGO CATASTRAL: **01-01-148-0015-000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 5.70 MTS, DE FRENTE. POR 12.00 METROS DE CENTRO. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 623 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1.991 DE LA NOTARIA DE CIRCASIA . (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

I. LA FUNDACION RAFAEL MEJIA RIVERA, ADQUIRIO MAYOR PORCION POR COMPRA A JUAN ZULUAGA HERRERA, EN $567.000.00 POR ESCRITURA # 663 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.- II. JUAN ZULUAGA HERRERA, ADQUIRIO CON OTRO LOTE, POR COMPRA A ERNESTO CEBALLOS RAMIREZ, EN $150.000.00 POR ESCRITURA # 266 DE 5 DE JULIO DE 1983, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 11 DE JULIO DE 1983.- III. ERNESTO CEBALLOS RAMIREZ, ADQUIRIO POR COMPRA A JUAN ZULUAGA HERRERA, EN $150.000.00 POR ESCRITURA NO. 444 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1981, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 11 DE FEBRERO DE 1982.- IV. JUAN ZULUAGA HERRERA, ADQUIRIO EN MAYOR PORCION CON OTRO LOTE EN $300.000.00 POR COMPRA A JOSE JOAQUIN LOZADA MARTINEZ, POR ESCRITURA NO. 779 DE 11 DE ABRIL DE 1980, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 23 DE ABRIL DE 1980, LO ADQUIRIDO FUE UN LOTE DE UNA EXTENSION APROXIMADA DE UNA HECTAREA.- V. JOSE JOAQUIN LOZADA MARTINEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A JOSEFINA O MARIA JOSEFA GARCIA DE GIRALDO, EN $60.000.00 POR ESCRITURA # 188 DE 28 DE JUNIO DE 1976, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 31 DE ENERO DE 1977.- VI. JOSEFINA GARCIA DE GIRALDO O MARIA JOSEFA GARCIA DE GIRALDO, FRANCISCO GARCIA LA TORRE Y DOLORES GARCIA DE NARANJO, ADQUIRIERON MAYOR PORCION ASI: DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE FRANCISCO GARCIA, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1974, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 1924, SE LES ADJUDICO A MARIA LATORRE UNA CUOTA DE $1.011.92 Y FRANCISCO, DOLORES, PEDRO JOSE Y MARIA JOSEFA GARCIA L, UNA CUOTA DE $488.08 SOBRE UN AVALUO DE $1.420.00 (SIC) EN UN LOTE DEL CUAL HACE PARTE EL DE CUYA TRADICION SE TRATA.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) KR 16 A # 11 - 22

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

280 - 39103

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-10-1991 Radicación: 91-0013957

Doc: ESCRITURA 623 DEL 03-10-1991 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $27,500

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230718357279690965 **Nro Matrícula: 280-79530**

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 10:28:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 103 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE CIRCASIA, RAFAEL MEJIA RIVERA

A: LONDOÑO LONDOÑO NORA **CC# 31467184** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1992 Radicación: 0017997

Doc: ESCRITURA 768 DEL 03-12-1992 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DECLARACION CONSTRUCCION MEJORA MEDIANTE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL APROBADO POR EL INURBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LONDOÑO LONDOÑO NORA **CC# 31467184** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-09-1997 Radicación: 97-18557

Doc: ESCRITURA 595 DEL 02-09-1997 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $275,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO LONDOÑO NORA CC# 31467184

A: RAMIREZ OSPINA ANA JUDITH **CC# 41921423** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-09-1997 Radicación: 97-18557

Doc: ESCRITURA 595 DEL 02-09-1997 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIAS VELASQUEZ HECTOR JAVIER **CC# 7537399**

A: RAMIREZ OSPINA ANA JUDITH **CC# 41921423** X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-08-2000 Radicación: 2000-14552

Doc: ESCRITURA 518 DEL 05-05-2000 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ANOTACION #4).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARIAS VELASQUEZ HECTOR JAVIER **CC# 7537399**

A: RAMIREZ OSPINA ANA JUDITH **CC# 41921423** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-08-2000 Radicación: 2000-14552

Doc: ESCRITURA 518 DEL 05-05-2000 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230718357279690965 **Nro Matrícula: 280-79530**

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 10:28:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 920 CESION GRATUITA O DONACION IRREVOCABLE PARCIAL, LOTE DE FORMA IRREGULAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ OSPINA ANA JUDITH CC# 41921423

A: RIOS VELASQUEZ JACQUELINE **CC# 41908550**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-2000 Radicación: 2000-14552

Doc: ESCRITURA 518 DEL 05-05-2000 NOTARIA DE CIRCASIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMIREZ OSPINA ANA JUDITH **CC# 41921423** X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-11-2022 Radicación: 2022-280-6-23853

Doc: OFICIO 236 DEL 24-11-2022 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO RADICADO # 63190408900120220017400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ OSPINA ANA JUDITH CC# 41921423 X

A: BARRETO OROZCO ROSA AMELIA CC 41890330

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

6 -> 136150

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230718357279690965 **Nro Matrícula: 280-79530**

Impreso el 18 de Julio de 2023 a las 10:28:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-280-1-66120 **FECHA: 18-07-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4509-194134-47237-0
FECHA: 26 /julio/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41921423 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FISICA
DEPARTAMENTO:63-QUINDIO
MUNICIPIO:190-CIRCASIA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0147-0027-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0147-0027-000
DIRECCIÓN:K 16A 11 34 UR PLAN DE VIVIENDA
MATRÍCULA:280-79530
ÁREA TERRENO:0 Ha 13.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:13.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:$ 1,669,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ANA JUDITH RAMIREZ OSPINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	41921423
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	1

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO.**

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o Incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Síquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nilmalma, Nocalma, Venecia, Paime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelejo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolivar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipio de Sahagún- Córdoba, los municipios de Valledupar , Rio de Oro y Chiriguana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soldad del Departamento del Atlántico, los municipio de Florencia, Cartagena del Chaira, San Vicente del Caguán y Solano del Departamento de Caquetá, el municipio de Puerto Guzman-Putumayo y municipio de Chiquinquirá - Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

CARTA CATASTRAL URBANA

DEPARTAMENTO DE QUINDÍO — CABECERA MUNICIPAL — MUNICIPIO DE CIRCASIA

20/2/2019

- Perímetro Urbano
- Sector Urbano
- Límite Manzana
- Límite Predial
- Edificación
- Construcción Anexa
- Parque
- Drenaje Doble
- Drenaje Sencillo
- Pantano - Ciénaga
- Laguna
- Cementerio
- Establecimiento Educativo
- Hospitales, Clínicas y Centros de Salud
- Hotel
- Iglesia
- Otros

INFORMACIÓN DE REFERENCIA

SISTEMA DE REFERENCIA	MAGNA - SIRGAS
ELIPSOIDE	GCS_QUINDIO_CIRCASIA
PROYECCION CARTOGRÁFICA	POS_QUINDIO_CIRCASIA
Coordenadas geográficas	4° 37' 6.73" Latitud Norte 75° 21' 54.43" Longitud Oeste
Falso Origen	1002832.256 metros Norte 1160091.516 metros Este
ORIGEN	CENTRAL
FUENTE	CARTOGRAFÍA CATASTRAL DIGITAL
ESCALA DE CAPTURA	1:500
FECHA DE GENERACION	20/2/2019
DISPONIBLE	VERSIÓN DIGITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

TERRITORIAL QUINDÍO
DEPARTAMENTO DE QUINDÍO
MUNICIPIO DE CIRCASIA

Vigencia Catastral 01-01-2002

5 2,5 0 5 10 15 20 Metros

ESCALA 1 : 500

Derechos reservados. Para la reproducción parcial o total de la presente obra se requiere la previa autorización del IGAC. El texto, la cartografía y gráficos están sujetos a derechos de copia y de propiedad intelectual (Ley 23 de 1982).

© INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, 2009

NOTA: Si tiene comentarios u observaciones con respecto a este producto, favor escribanos al correo electrónico cig@igac.gov.co.

RESOLUCION 0070 Feb 04/11
ARTÍCULO 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretende tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

SIGAC

INDICE DE PLANCHAS

1

TIPO AVALUO:	01
MANZANA (S) No.	0147
SECTOR No.	01

PLANCHA No. 1 de 1

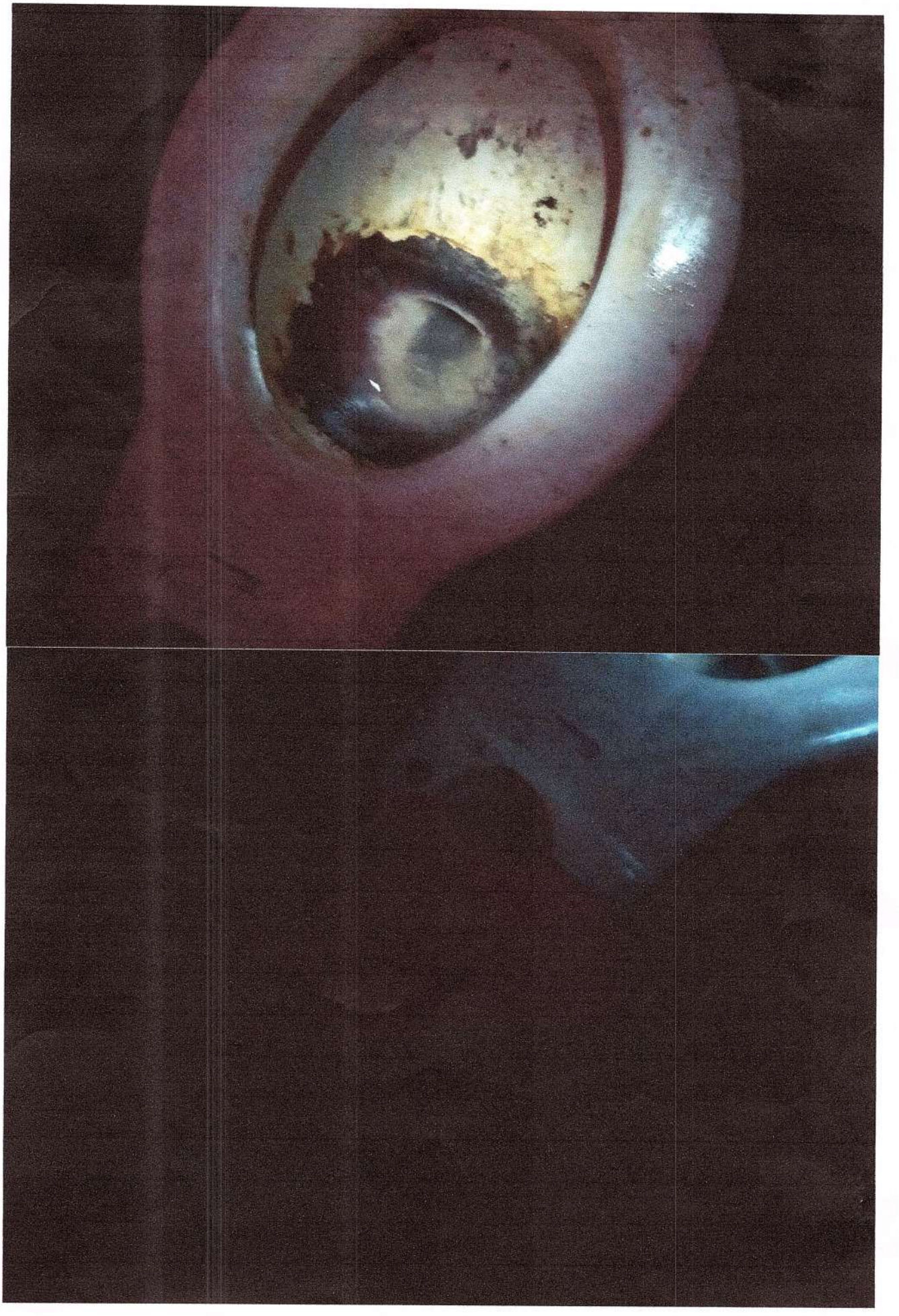

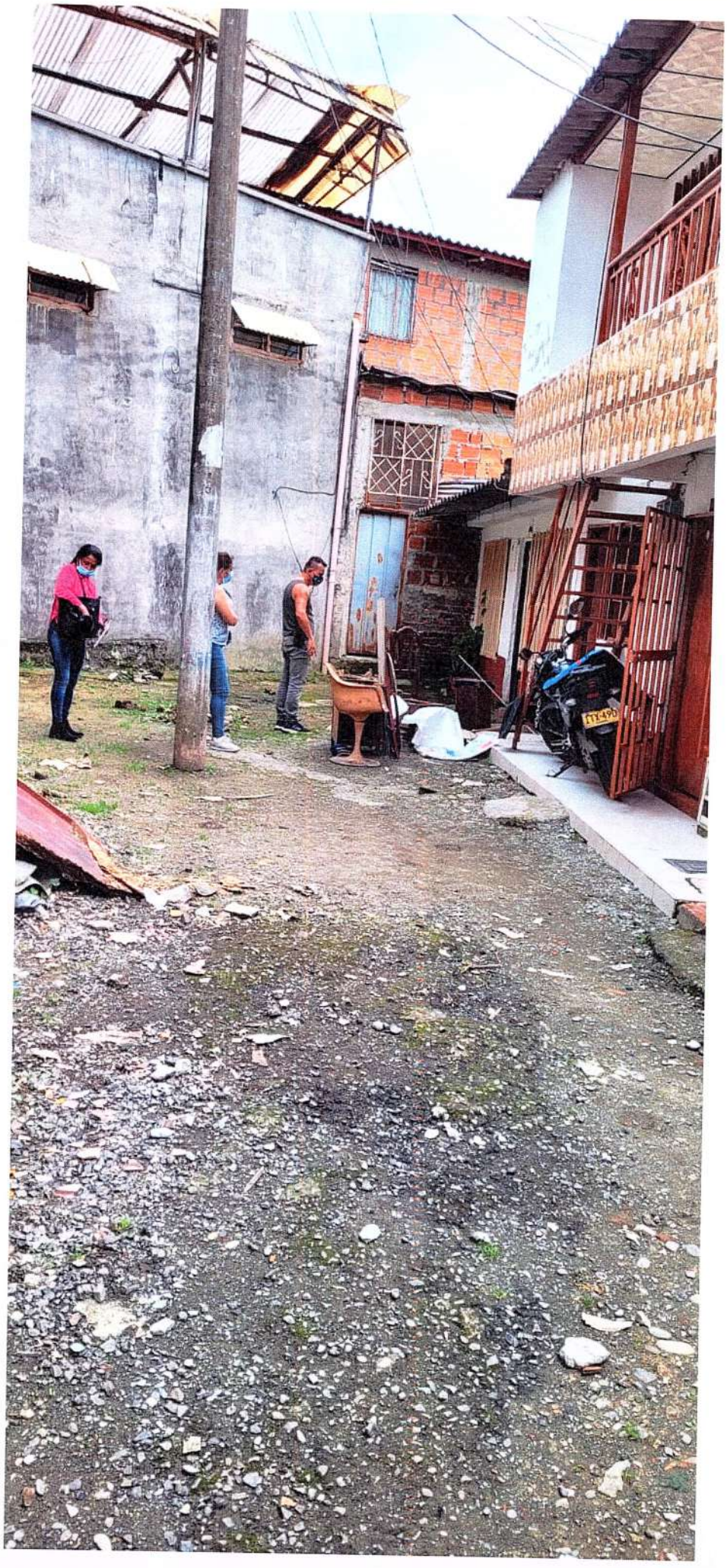

Señor (a):
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Circasia, Quindío

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO RADICADO 2022-00174-00

ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Circasia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.890.330, de Armenia, Quindío, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial amplio suficiente a los Abogados: **HOBER DE JESUS CIFUENTES VELEZ** (Abogado principal), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.265 expedida en Armenia Quindío, acreditado con Tarjeta Profesional No. 199.440 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: **abogadohober@gmail.com**, y **JULIO CESAR RESTREPO HERRERA** (Abogado sustituto), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.518.522 expedida en Armenia Quindío, acreditado con Tarjeta Profesional No. 103.780 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: **juliorestrepo277@yahoo.com,** para que **CONTESTEN** y lleven hasta su final la demanda de la referencia **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**. Mis apoderados quedan facultados para reformar el presente poder, corregirlo, adicionarlo en lo propio de su naturaleza, agregar facultades, todo ello en documento privado sin necesidad de mi firma, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, llevar la vocería en mi nombre, durante las diligencias de conciliación que se llevaren a efectuar, proponer formulas de arreglo, proponer y contestar incidentes, presentar demanda de reconvención, y demás facultades legalmente otorgadas. Sírvase, por tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Atentamente,

Rosa Amelia Barreto O.
ROSA AMELIA BARRETO OROZCO
C.C. 41.890.330, de Armenia, Quindío

Aceptamos:

HOBER DE JESUS CIFUENTES VELEZ
C.C 7.548.265 de Armenia Quindío
T.P. 199.440 C.S.J.
Apoderado Principal

JULIO CESAR RESTREPO HERRERA
C.C. 7.518.522 de Armenia, Quindío
T.P. 103.780 del C.S.J.
Apoderado Sustituto

A UNICA
CASIA
UINDIO

NOTARIA UNICA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARI
CIRC
QUI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 2534

En la ciudad de Circasia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el cuatro (4) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de circasia del Círculo de Circasia, compareció: ROSA AMELIA BARRETO OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041890330 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

cd6f126e4a

04/07/2023 08:33:19

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de PODER DOCUMENTO PRIVADO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE. PRESENTADO PERSONALMENTE POR LA COMPARECIENTE.

NANCY TABORDA NARANJO

Notaria Única del Círculo de Circasia , Departamento de Quindío - Encargada

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: cd6f126e4a, 04/07/2023 08:33:29

NOTARIA UNICA
CIRCULO DE CIRCASIA
QUINDIO
Nancy Taborda Naranjo
Notaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.890.330**

BARRETO OROZCO
APELLIDOS

ROSA AMELIA
NOMBRES

Rosa Amelia Barreto O.
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1959**

ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	B-	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

04-SEP-1978 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-2600100-58129881-F-0041890330-20050727 0358505207O 02 159973752